

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 81 001 31 04 001 2021 00088 00
Accionante: HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Arauca - Arauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, al trabajo y al mínimo vital, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Que se inscribió en el concurso convocado Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20191000002076 "Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 - TERRITORIAL-2019**", en la OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.

Que en la etapa de evaluación de antecedentes pues no se realizó debida valoración y puntuación, despachándose desfavorablemente su reclamación indicando que no se tuvo en cuenta certificación de estudio informal aportada en la plataforma SIMO, y de la que manifiesta guarda relación con las funciones del cargo y que deben ser validadas.

Manifiesta ocupo el segundo lugar en la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, el primer lugar la señora LEIDY DIANA RIVERA LINARES se le modificó el puntaje injustificadamente, y el suyo no se modificó creando una desigualdad en los concursantes. Así mismo que la entidad emite lista de elegibles sin haber terminado el trámite de las acciones constitucionales, razón por la cual solicita se amparen sus derechos pues pretende de esta forma aumentar su puntaje y de esta forma obtener el primer puesto en el concurso.

PRETENSIONES

Aspira la accionante que:

PRIMERA: Que se me reconozca y ampare los derechos fundamentales violados como son, El trabajo, La Igualdad, Debido Proceso, seguridad social y los demás que usted como honorable Juez constitucional encuentre vulnerados.

SEGUNDA: En consecuencia ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar las acciones necesarias y tendientes para que la Fundación Universitaria del Área Andina valide y otorgue el puntaje que le corresponde a educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes de la convocatoria “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”

TERCERA: Que en un término no superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada cuyas certificaciones fueron cargadas oportunamente a la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes la cual incrementaría al otorgárseme el puntaje a que tengo derecho por haber aportado las certificaciones correspondientes a la educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada.

QUINTA: Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de nuestros derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 25 de noviembre de 2021; correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento de las diligencias en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, ordenándose notificar a las partes. Se requirió al Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, para que allegue el expediente digital de la acción de tutela de primera instancia, Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00, donde funge como Accionante HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ, accionado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y vinculados DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN

LEIDY DIANA RIVERA LINARES

En su calidad de concursantamente de la OPEC No. 21632 del cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, luego de hacer un recuento del proceso que como aspirante ha realizado, frente al caso en concreto indica que se debe despachar desfavorablemente los derechos invocados en el fallo de la acción de tutela No. 81-001-31-04-001-2021-00088 00, ya que es evidente la mala fe del accionante, pues quiere dilatar un proceso que ya fue resuelto y obviar la firmeza de lista de legibles, además al interponer una tutela sobre los mismos hechos que se había tratado lo que genera desgastes administrativos y afecta el actuar de la Justicia, interfiriendo con las acciones judiciales.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realiza un relato jurisprudencial y doctrinal con relación a la improcedencia de la acción constitucional, por incumplimiento al principio de subsidiaridad de la tutela e inexistencia del perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto, refiere que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Sobre la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes y etapa de reclamaciones, señala que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto, para ello se dispuso que únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021, era el plazo para interponerlas.

Actualmente se encuentra cerrada la recepción a reclamaciones, el accionante uso dicho término, resuelta mediante oficio de radicado RECVA-TI-0759 del 17 de septiembre de 2021, modificándose la puntuación inicialmente publicada, de 36.00 a 50.20 puntos, tal cual como se le informo mediante la comunicación en virtud de la Acción de Tutela 81-001-31-84-002- 2021-00121-00, admitida por el Juzgado Segundo Familia Oral de Circuito, y que fue enviada el 5 de octubre del presente año. Solicita declarar la improcedencia por inexistencia de perjuicio irremediable.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El coordinador jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, frente al caso en concreto indica que revisado el aspirante con número de inscripción 261934828 obtuvo los siguientes puntajes: Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 65.00, Prueba sobre Competencias Comportamentales: 54.55 y Valoración de Antecedentes: 83.00, el cual se encuentra publicado en la página web del concurso.

Que no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

Solicita negar la Acción instaurada por inexistencia de prueba de vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, evidenciando que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, lo que resulta en la improcedencia de la acción constitucional.

PRUEBAS

Aportadas por el Accionante

- ❖ Auto de admisión de la tutela radicado 81-001-31-84-002-2021-00121-00.
- ❖ Sentencia Tutela Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00 Accionante HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ.
- ❖ Auto de admisión de la tutela radicado 81-001-31-84-002-2021-00078.
- ❖ Sentencia Tutela Radicado: 81 001 31 04 001 2021 00078 Accionante LEYDI DIANA RIVERA LINARES.
- ❖ Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 “. Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 –TERRITORIAL-2019”.
- ❖ Publicación de la lista de elegibles Resolución 9668, del 11 de noviembre de 2021, publicada el 18 de noviembre de 2021.
- ❖ Recibido por la CNSC del escrito del DERECHO DE PETICION, sobre modificación de la puntuación de antecedentes, según el informe

dado por esa corporación bajo juramento en los procesos de amparo antes señalados.

Aportadas por la accionada

- ❖ Copia Cedula de Ciudadanía
- ❖ Resultados posición en sino primero y segundo Lista de legibles
- ❖ Acción de Tutela de Primera Instancia 81-001-31-84-002-2021-0012100
- ❖ Fallo acción De Tutela De Primera Instancia 81-001-31-84-002-2021-00121-00.
- ❖ Notificación Providencia Concede impugnación acción de Tutela de Primera Instancia 81-001-31-84-002-2021-00121-00.
- ❖ Auto Admisorio de Tutela Primera Instancia 81 001 31 04 001 2021 00078.
- ❖ Concede impugnación acción de Tutela de Primera Instancia 81-001-31-84-002-2021-00121-00.
- ❖ Auto impugnación 81 001 31 04 001 2021 00078.
- ❖ Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ❖ Respuesta a reclamación.
- ❖ Constancia de Notificación.
- ❖ Constancia de Publicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo a los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran

como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a ésta Judicatura determinar:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**?

CASO EN CONCRETO

El accionante por medio de su apoderado judicial solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se modifique el puntaje obtenido en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por indebida valoración y puntuación de sus documentos.

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, de otorgar puntaje de 83.00 en la valoración de antecedentes del Accionante, obteniendo el segundo lugar en el Sistema SIMO, en la OPEC a la que se inscribió, al respecto indica que no se ha modificado en el sistema el puntaje modificado mencionado en el trámite de acción constitucional que correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00, donde funge como Accionante HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ y como accionados la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y vinculados DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ.

El señor Henry William Duran Ramírez, ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles de la OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, se evidencia que con anterioridad ha presentado acción constitucional solicitando a modificación de su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, lo que subiría su conglomerado y le otorgaría el primer puesto, sin embargo, indica no se ha generado modificación de su puntaje en el sistema y la suspensión de la lista de elegibles donde ocupa el segundo lugar, razón por la cual la accionante decide reprochar el resultado obtenido en la valoración de antecedentes, por su parte, la accionadas en respuesta a la acción tutelar comunican que se modificó el puntaje en el sistema, ya esta etapa fue agotada y que la modificación del puntaje de la concursante le fue notificada.

Por otra parte, la concursante Leidy Diana quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, indica que ya se había zanjado el tema de la modificación de los puntajes y que el motivo de la acción constitucional es repetitivo y se efectúa sólo para entorpecer el trámite de su nombramiento en el cargo.

Primeramente se verificara si se le respetaron los derechos de la accionante en el procedimiento de la convocatoria No. 1045, para proveer las vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Arauca: el concurso, establece unas etapas, entre otras: i.) Convocatoria y divulgación; ii.) Inscripciones; 3.) Verificación de requisitos mínimos; iv.) Aplicación de pruebas. v) Valoración de

Antecedentes (vi.) Conformación de Lista de Elegibles. Se evidencia la participación del accionante para el Empleo OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.

En cuanto a la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, se tiene que al accionante se le otorgó el término para interponer la reclamación, modificándose, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó que se modificó el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, así como dispuso la publicidad de la lista de elegibles.

Entonces, se vislumbra que respecto de la prueba Valoración de Antecedentes la accionada realizó una debida valoración de los documentos aportados conforme los lineamientos de la convocatoria, respecto de este ítem efectuó una valoración detallada de los documentos aportados por el participante en la inscripción en la convocatoria y validación. Por otra parte, si continúa inconforme el accionante después de detallarse dicha valoración ceñida a las reglas propias del concurso, son estas últimas las que debería atacar, no siendo la acción de tutela el escenario natural para discutirlos.

Estima el Juzgado que en general las reclamaciones en cuanto a la valoración de antecedente y generación de lista de elegibles, centran su atención en las reglas de valoración de documentos, que se encuentra reglamentada en los acuerdos de la Convocatoria, entonces ante tal inconformidad se estaría poniendo en duda, la validez de los acuerdos que son la base del concurso. Además que ha efectuado un uso indiscriminado de la acción constitucional, pues ya respecto del puntaje obtenido había hecho uso de la acción de tutela.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa; el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos; pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo aspirado en la convocatoria, las equivalencias en el ítem de experiencia, tramite de lista de elegibles u si vulneran derechos fundamentales las exigencias contenidas para la OPEC aspirada.

Se advierte, que hasta la etapa de Valoración de Antecedente, le fueron respetados los derechos fundamentales a la aspirante; Entre otras cosas, porque coinciden las partes en esbozar que tuvo la oportunidad de realizar reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, así mismo la entidad emitió respuesta a la misma debidamente motivada, por lo tanto, se concluye al aspirante dentro del proceso se le garantizó ejercer el derecho de reclamación e inclusive se efectuó modificación del puntaje.

Ahora ha justificado el accionante que interpuso nueva acción constitucional en base al perjuicio irremediable, donde probablemente procedería de manera transitoria la acción de tutela, sin embargo se evidencia que si se modificó el puntaje del accionante y que sigue siendo el segundo en la lista de elegibles, razón por la cual no es procedente emitir orden alguna.

Para que se configure un perjuicio irremediable, se deben cumplir una serie de requisitos, que a lo largo de la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido; como se dijo anteriormente; entre los que se resaltan:

- **Sentencia T-081/13**

“ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIALE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIALE-Reiteración de jurisprudencia

1. Procedencia de la acción de tutela

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.**¹ La

¹ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a] examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A).El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido

Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño**. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".²

.... (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las

de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

² Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.' [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.[11]

[...]

Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA; entre otras."

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente...

- i. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

“la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

(...)

*En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.***

Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral.”

A su vez, en relación con la suspensión provisional del acto administrativo en el proceso contencioso, dijo la Corte en la sentencia precitada:

*“En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás. **Así, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien puede ir acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.***

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.”[19]

...

...(Resaltado y negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, considera el Despacho que no se configura el perjuicio irremediable; pues la parte accionante no probó dentro de la presente acción de tutela tal circunstancia, pues ha participado de todas las etapas de la convocatoria, dentro de los términos, conforme la normatividad de la misma, inclusive nótese que ha instaurado acciones constitucionales, por lo que se

concluye que otra sería la suerte de la acción constitucional, de haberse advertido alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental, nótese que inclusive al accionante se le resolvió la inconformidad frente a su calificación y decisiones motivadas que modificaron del puntaje obtenido.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por que este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, igualdad y el derecho al trabajo invocados por **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERISTARIA DEL AREA ANDINA que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez se sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en la OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, Convocatoria No. 1045 - TERRITORIAL-2019. De la actuación se dará cuenta a éste despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez